



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00229-2008-Q/TC

LIMA

HOSPITAL NACIONAL EDGARDO
REBAGLIATI MARTINS DEL SEGURO
SOCIAL DE SALUD -ESSALUD

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ramiro A. Coello Román en representación del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del Seguro Social de Salud-ESSALUD; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Asimismo mediante la RTC N.º 201-2007-Q, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
5. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del Código citado, ya que se interpuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00229-2008-Q/TC

LIMA

HOSPITAL NACIONAL EDGARDO
REBAGLIATI MARTINS DEL SEGURO
SOCIAL DE SALUD -ESSALUD

contra la resolución de segunda instancia que declaró nula la resolución expedida por el *a quo* y ordenó que “expida nueva resolución acorde a ley”, no tratándose, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia denegatoria de una acción de garantía o que vulnere –en la fase de ejecución- el cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial en procesos constitucionales; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR